

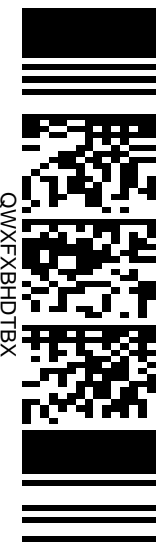
Iquique, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO Y OÍDO:**

En los autos ROL IC 311-2022, RUC 2200323999-7, RIT O-899-2022, don Guillermo Rojas Granado, defensor penal privado, recurre de nulidad en contra de la sentencia de dieciocho de junio pasado, dictada por el Juez de Garantía de Pozo Almonte, sr. Raúl Santander Padilla, que condena a Freddy Alfredo Challapa Challapa, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, sorprendido el 27 de marzo último, a sufrir las penas, corporal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por la de remisión condicional por el plazo de un año, pecuniaria de multa equivalente a dos unidades tributarias mensuales, accesoria correspondiente, y a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años.

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** El abogado sr. Rojas formula en contra de la referida sentencia causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, explicando, en cuanto importa al recurso, que habiendo admitido responsabilidad su representado en los hechos de la imputación, y apareciendo en su extracto de filiación y antecedentes la anotación correspondiente a la causa RIT 11798-2009 del Juzgado de Garantía de Iquique, en la que fue condenado como autor del mismo tipo de delito, cometido el 22 de



enero de 2010, el Juez lo sanciona con la pena de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de cinco años, aplicando erróneamente los artículos 19 número 3, inciso 8 y 9 de la Constitución Política de la República, 18 del Código Penal, en relación al artículo 196 letra e) de la Ley 18.290, porque las normas invocadas, que copia, permiten colegir que sólo a contar del 15 de marzo de 2012 ha sido posible imponer la suspensión de 5 años en caso de que una persona sea sorprendida nuevamente manejando en estado de ebriedad.

Expresa que a la fecha de la primera condena impuesta a su representado la ley sólo establecía que la pena accesoria de que se trata se debía doblar en extensión, de manera que en las circunstancias actuales su defendido sólo pudo ser condenado a una suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años, por no ser aplicable la normativa del artículo 196 inciso 1, parte final, de la Ley 18.290, modificado por la Ley 20.580, toda vez que esta modificación legal fue introducida el 15 de marzo de 2012.

Afirma el abogado recurrente que no es posible realizar una aplicación literal de la actual normativa de tránsito sin considerar la aplicación de la ley penal en el tiempo, cuestión que impone el deber de compatibilizar dos reglas en conflicto, el artículo 196 de la Ley 18.290, el inciso 1 del artículo 18 del Código Penal, y el artículo 19 N° 3 inciso 8 de la Constitución Política de la República, en cuanto estipulan la regla de aplicación de la ley vigente al momento del hecho, que exige la preeminencia del principio de prohibición de leyes penales ex post facto, por lo que debería preferirse la aplicación de las



dos últimas normas, por cuanto impiden el efecto retroactivo desfavorable de una ley que agrava las consecuencias penales.

Más adelante cita jurisprudencia extranjera, vuelve sobre la idea de que las reglas que regulan la imposición de la pena deben ser previstas legalmente con anterioridad al acaecimiento del hecho que sirve de antecedente para su imposición, a menos que una nueva ley favorezca al imputado, agregando “Ello significa que para determinar si se aplica o no el nuevo estatuto jurídico, con efecto retroactivo, no sólo se debe observar una comparación entre marcos penales, sino que, por el contrario, debe tomarse en cuenta todo lo que de una u otra manera incida en la concreta individualización de la sanción penal, y por ende, una regla que agrava la pena en los términos como del caso concreto, debe encontrarse vigente con anterioridad a los hechos que le sirven de fundamento, es decir, si la razón del agravamiento es la comisión de hechos previos, para su aplicación, los hechos subsumidos en ella deben acaecer durante la vigencia de la regla que establece tal agravación punitiva, lo que en caso de autos, no ha ocurrido.”.

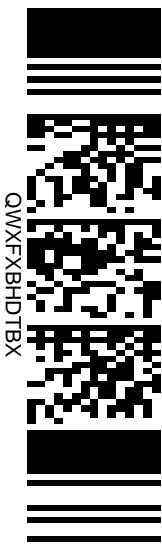
Finalmente, invoca jurisprudencia y pide que se acoja el recurso, se invalide parcialmente la sentencia, dictándose la de reemplazo que condene al sentenciado a la pena accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

**SEGUNDO:** En la vista del recurso, la parte recurrente reiteró sus argumentaciones, y su contraparte solicitó el rechazo por las razones que se registraron en audio.



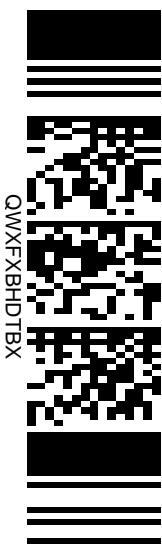
**TERCERO:** Así las cosas, habiéndose deducido la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por estimarse que se produjo una errónea aplicación del derecho al imponerse al sentenciado la pena accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de cinco años, por un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cometido el 27 de marzo de 2022, y no habiéndose cuestionado los presupuestos fácticos del ilícito, así como tampoco la existencia de condenas previas por delitos de la misma naturaleza, cometidos en 2009 y 2010 como se indica en el fallo, el deducido se acogerá.

**CUARTO:** Para así decidir se ha tenido en cuenta que el Juez sr. Santander estableció que “... si bien hay jurisprudencia que ha indicado el hecho de que se trata de una ley nueva y que por tanto no se pueden considerar los efectos de las anteriores, no es menos cierto que la propia historia de la ley (indica que) lo que se busca es aumentar el reproche y considerar todos los eventos para efectos de aumentar dicho reproche. Así, lo que se busca no es sólo aumentar las penas, sino considerar cualquier elemento que lograrse el objetivo no solamente de suspensiones más extensas y penas más altas, sino de lograr que en la conducción vial los automovilistas y las personas en general tuvieran mayor atención y evitar situaciones que incurrieran en el tipo, considerando la modificación de éstos en cuanto quedó mucho más claro el hecho de ser de peligro abstracto. En este sentido, el tribunal entiende que los eventos, a pesar de haber transcurrido hace ya bastante tiempo, deben ser igualmente considerados para



estos efectos, ya que dicen relación con delitos de la misma especie o naturaleza y así éstos sí deben ser considerados, razón por la cual sí debe la extensión de la suspensión de la licencia ser más larga o más gravosa para efectos de evitar nuevas situaciones que afecten al requerido y que pongan en peligro el bien jurídico que dice no solamente relación con la conducción vial, sino también con la integridad y seguridad personal de otras personas e incluso con la vida. Así las cosas, el tribunal, en este acápite, rechazará la pretensión de la defensa.”.

**QUINTO:** Y, por otro lado, se ha considerado que la disposición actual es más severa en la aplicación de la reincidencia del manejo en estado de ebriedad, sin que nada disponga respecto a la época en que debió cometerse la primera infracción para los efectos de la agravación de la suspensión de la respectiva licencia, a diferencia de la antigua normativa que establecía como pena accesoria para el delito la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, indicando que en caso de reincidencia, los plazos máximos señalados se elevarían al doble, correspondiendo definir si el término “ocasión” contenido en el artículo 196 de la Ley 18.290 en su actual redacción, debió necesariamente suceder durante la vigencia de la modificación incorporada por la Ley 20.580, o bien, si para la aplicación del agravamiento de la suspensión basta con un evento anterior, sin importar que el suceso haya ocurrido antes de la nueva redacción del citado artículo 196.



**SEXTO:** En ese sentido debe tenerse presente que el artículo 18 del Código Penal impide que una sanción penal opere con efecto retroactivo, al referir en su inciso primero que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, resultando claro que la suspensión de licencia de conducir es una sanción, y que la modificación incorporada por la Ley 20.580 establece una regla de agravación de pena con un efecto extraordinario de aumento, y, en concordancia con esta norma del Código Penal, el artículo 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución Política dispone que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”, de suerte que, si se pretende aplicar la regla de agravación de la pena accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, dispuesto en virtud de la modificación introducida por la Ley 20.580, la conducción en estado de ebriedad debe haber ocurrido durante la vigencia de la ley que establece precisamente esta pena agravada.

**SÉPTIMO:** De esta forma, si en oportunidad anterior el sentenciado cometió uno o más delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad antes de la modificación introducida por la Ley 20.580, al considerar el sr. Juez esas circunstancias para imponer una pena accesoria mayor o agravada, efectuó una aplicación retroactiva de la nueva redacción del artículo 196 de la Ley 18.290, lo que conduce a la conclusión de que, una correcta interpretación de la norma recién citada debe fundarse en los principios de irretroactividad



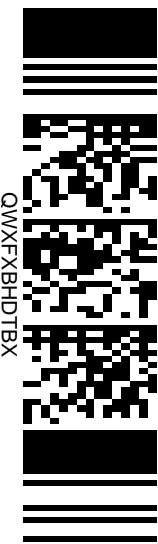
de la ley penal y, también en el principio in dubio pro reo, que obligan a considerar únicamente condenas por el mismo ilícito por sucesos acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 20.580, esto es, a partir del 15 de marzo de 2012, pues de otra modo se infringen los artículos 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de dieciocho de junio último, dictada por el Juez de Garantía Raúl Santander Padilla, y en consecuencia se invalida dicha sentencia sólo respecto de la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, por lo que se procederá a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

**Rol N° 311-2022. Penal.**





QWFXBHD7BX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Mónica Olivares Ojeda y sr. Pedro Güiza Gutiérrez, y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En Iquique, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>